

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**DIAZ SEBASTIAN DANIEL C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-01799-C-2023) de las que;

RESULTA:

I.- Mediante movimiento (I0001) se presenta Sebastián Daniel Díaz con patrocinio letrado a promover demanda de daños y perjuicios contra Seguros Bernardino Rivadavia, Cooperativa Limitada por incumplimiento del contrato de seguro contra todo riesgo que los vincula.

Enmarca la acción dentro de los parámetros de los derechos de los consumidores y refiere que el 27/08/2021 aproximadamente a las 21 horas, circulaba en su vehículo Ford Focus Dominio OOU773 en sentido Sur (Añelo-Neuquén) por ruta 7 con destino a su casa sita en Villa Manzano. A la altura de la Picada 18 un perro se cruzó intempestivamente en su camino embistiéndolo con la parte frontal de su auto provocando la colisión con un poste ubicado en la banquina.

Luego fue auxiliado por su hermano quien lo remolcó hasta su vivienda. Refiere que el impacto afectó principalmente el motor, la óptica, rueda delantera, guardabarros, puerta, parabrisas y techo del lado del conductor.

Sostiene que si bien inicialmente el daño material no superaba el 80% del vehículo, con el pasar de los meses le informaron que el motor estaba completamente destruido.

En fecha 02-09-2021 luego de buscar presupuestos, eligió uno de los talleres de confianza de su aseguradora, llamado "Huarpes" sito en la ciudad de Centenario.

Afirma haber efectuado diversos reclamos a través de su productora de seguros, sin contar con una respuesta así como tampoco de que el vehículo funcione, mucho menos una indemnización para adquirir otro similar.

En tal contexto, en fecha 11-05-2022 en el marco de una instancia de mediación, se acordó la inspección del vehículo concurriendo para ello con su mecánico de confianza, Ramiro García quien realizó un informe del estado del vehículo que fue puesto en conocimiento de la aseguradora.

En fecha 07-07-2022 tuvo tratativas con la aseguradora para la entrega del vehículo en condiciones y fecha de retiro pero ante la falta de acuerdo, se cerró la instancia de mediación sin acuerdo.

En fecha 26-08-2022 tramitó una prueba anticipada ante este Juzgado a fin de conocer el estado real del vehículo, adjuntando informe.

Transcribe el resultado del informe del que surgen diversos daños en el vehículo.

Considera que existió un incumplimiento contractual por parte de la accionada ya que la demora en el arribo de los repuestos en modo alguno puede ser el justificante para sostener lo actuado y que en todo caso debería haberle proporcionado un vehículo hasta finalizar los arreglos.

Afirma que la accionada no tuvo una conducta previsor y diligente y en función de ello debe responder por los daños y perjuicios causados.

Reclama una suma de dinero en concepto de daño material, privación de uso, pérdida del valor venal, daño emergente, daño moral y punitivos que totalizan la suma de 1.930.308,57.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

II.- Mediante movimiento ([E0004](#)) Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada se presenta mediante su letrado apoderado a contestar la demanda.

En primer lugar plantea el límite de cobertura y las cláusulas de la

póliza de la que ello surge.

Posteriormente plantea la excepción de prescripción por haber transcurrido el plazo anual que establece la Ley de Seguros, ello, por tratarse de un reclamo de naturaleza contractual y en función de haber ocurrido el siniestro en fecha 27-08-2021 y entablar la demanda transcurrido un año desde aquella fecha.

Luego niega las afirmaciones de los hechos relatados por la actora en su demanda, así como los daños reclamados tanto en su procedencia como cuantía.

Reconoce la existencia de un contrato de seguro con la actora y afirma que tal como surge de las imágenes este sufrió daños parciales, se emitieron las respectivas órdenes y se avanzó con la reparación. Niega cualquier responsabilidad respecto a las posibles demoras en la provisión de repuestos.

Afirma que cumplió con su obligación que es la de asumir el costo de una reparación, tal como surge de la póliza que lo vinculara.

Sostiene que se están reclamado daños al automotor que no guardan relación con la mecánica del siniestro relatada tal como sucede con el paragolpes trasero.

Destaca que su mandante ordenó la reparación de los daños y se fueron requiriendo repuestos a medida que se fueron desarmando las piezas del vehículo de tal forma su pago.

Refiere que la denuncia de siniestro se efectuó el 30/08/2021 y tal como refiere la parte actora en la demanda a la semana siguiente se inspeccionó el vehículo e inmediatamente se emitieron las órdenes de provisión de repuestos y reparación, demostrando así que la aseguradora se actuó en tiempo y forma.

En ese sentido indica que se le informó a la asegurada que la reparación del vehículo dependía de la disponibilidad del taller y recepción

de los repuestos.

Refiere haber dado respuesta plena al reclamo del asegurado indicando los montos abonados al taller, los cuales fueron efectuados con la anuencia del asegurado en tanto se le informaba respecto a la reparación y repuestos requeridos para ello.

Respecto a la demora en la entrega de la unidad siniestrada trae a colación circunstancias ajenas a su voluntad, ya que obedecen a un contexto socioeconómico complejo que generó demoras en la obtención de los repuestos, encuadrando la situación en el hecho del príncipe. En efecto, manifiesta que a la fecha del siniestro vial de autos, nos encontrábamos en la etapa más complicada de la pandemia covid 19, extremo que en modo alguno resulta imputable a su mandante.

Rechaza la procedencia de cada uno de los rubros reclamados por la actora, ofrece prueba y peticiona.

III.- En presentación (E0005) la actora contesta el traslado de la excepción de prescripción indicando que tratándose de un contrato de consumo no es el plazo anual el que debe considerarse, así como también que existieron hechos suspensivos e interruptivos del plazo que no fueron considerados por la aseguradora en su planteo tales como la mediación y la prueba anticipada.

Cuestiona asimismo el límite de cobertura considerando que proviene de una cláusula abusiva.

IV.- Mediante interlocutorio de fecha 11-12-2023 se rechazó la excepción de prescripción que fue luego revocada por resolución de Cámara (I0014) quien afirmó que el plazo que correspondía considerar era el anual, pero igualmente por advirtiéndole que existían elementos probatorios que analizar para determinar si se encontraba o no cumplido el plazo, debía estarse a la resolución definitiva.

V.- Se abrió la causa a prueba y producida que fuera la misma se

clausuró la etapa correspondiente y oportunamente se dictó la providencia que dispuso el pase de autos para sentencia, la que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de los términos en los que quedó trabada la litis, la actora endilga a la aseguradora demandada haber incumplido con el contrato de seguro que los vinculaba y en función de ello reclama se la indemnice por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le generó.

Afirma haber contado con seguro contra todo riesgo (cf. surge del objeto de la demanda) respecto a su vehículo Ford Focus dominio OOU773 y que luego de sufrir un siniestro, denunció el mismo y para su reparación lo llevó al taller "Huarpes" dentro de los que le habría proporcionado la accionada.

Cuestiona el excesivo tiempo que permaneció el vehículo en el taller, la falta de respuestas de la compañía y que finalmente cuando fue a verificar el estado de la unidad, esta presentaba diferentes daños.

Por su parte, la compañía aseguradora sostiene haber cumplido con las obligaciones a su cargo tal como surgen de la póliza y que las eventuales demoras que pudieran haber surgido obedecen a circunstancias ajenas a su voluntad, tal como las restricciones producto de la pandemia Covid-19.

II.- En el caso que nos ocupa no surge controvertido el vínculo contractual existente entre la demandada en carácter de aseguradora y la actora como asegurada.

Debo referir que sin perjuicio de lo expuesto por la demandada, estos contratos se encuentran regulados en la Ley 17418 de Seguros, la Ley 24240 de Defensa del Consumidor y por los principios generales de buena fe, la cooperación, lealtad recíproca, etc.

La doctrina es clara al sostener que el contrato de seguro constituye

un contrato de consumo cuando se celebra entre un consumidor final (tomador) y una persona jurídica (el asegurador) que se obliga mediante el pago de una prima a prestar un servicio, cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (argto. doct. Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y Usuario”, 3era. Edic., Edit. Astrea Bs. As. 2004, pág. 396; Picasso-Vázquez Ferreira “Ley de defensa del consumidor-Comentada y Anotada” L. L. T. II, Pág. 439; Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, 5ta. Ed. Act. y amp. T. I, LLBA, 2008-II, Pág. 158, 196; López Herrera, Edgardo “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, 2da. Ed., Abeledo Perrot, 2009, Pág. 772).

En los contratos de seguro, generalmente, existe una relación de asimetría entre las partes intervinientes que implica para el asegurado ser la parte débil a la hora de negociar las condiciones. Nuestro Superior Tribunal ha dicho que: *“El seguro es un típico contrato de adhesión y su interpretación debe ser realizada en el sentido más favorable al consumidor, como forma de proteger la parte más débil de la relación, ello en virtud del principio del “favor débilis” y con la idea de restablecer la relación de equivalencia entre las partes.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “Catena, Martha Enriqueta c. Banco Bansud s/cumplimiento de contrato”, del 15/09/2011, LA LEY 2011-F, 713); *“Como el contrato de seguro es un contrato de adhesión, la inteligencia del alcance de sus estipulaciones debe hacerse en favor de la parte no predisponente, tal como surge de las normas contenidas en la ley de defensa del consumidor y de los principios consagrados en forma explícita en el art. 42 de la Constitución Nacional”.* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Gutiérrez, Juan J. c. La Meridional Cía. de Seguros S. A.”, del 31/12/1997). (STJRNS1 Se. 64/16 “Pérez Aramburu”).

También tiene dicho el mismo Tribunal que: *“En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”. Se trata de un “(...) microsistema legal de protección con base en el Derecho Constitucional, que gira dentro del sistema de Derecho Privado. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse - en primer lugar- dentro del sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es precisamente su carácter autónomo, y aún derogatorio de normas generales)”. (STJRNS1 Se. 72/14 “ABN AMRO BANK”). Vale recordar que los tres elementos esenciales del contrato de seguro son el riesgo, la prima y la prestación a cargo del asegurador; ellos constituyen y “(...) están interrelacionados recíprocamente dentro de la estructura económica, técnica y jurídica del negocio, de tal modo que no se puede alterar uno de ellos con prescindencia de los otros sin poner en peligro toda la estructura de la empresa aseguradora”. (STJRNS1 Se. 71/10 "Bocanegra"; STJRNS1 Se. 95/10 "Henkel").*

Por otra parte, en virtud del principio dispositivo que rige en el procedimiento civil, las partes tienen el deber de plantear con precisión sus pretensiones, los hechos y la invocación del derecho aplicable en su caso. Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una

necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

En este sentido se ha dicho que *"La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna y, a los sumo, el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable"* (Cf. CACC Morón, Sala II, 7/3/96 "Toufar de Rizola, Margarita c/ Muller Guillermo s/ Daños y Perjuicios").

Finalmente resulta necesario recordar que *"... los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso* (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). *"Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que*

invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso..."(Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n 110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

III.- Corresponde entonces tratar en primer lugar la excepción de prescripción interpuesta por la aseguradora demandada. En efecto refirió que por tratarse de un incumplimiento contractual de seguros, debe aplicarse el art. 58 de la Ley 17.418 afirmando que no existen causales de interrupción o suspensión.

La accionada considera que la acción está prescripta porque transcurrió el plazo anual establecido en la norma entre la ocurrencia del siniestro y la interposición de la demanda.

La actora rechaza tal planteo afirmando que no se consideró la notificación de la mediación como acto suspensivo así como tampoco la medida preliminar iniciada en fecha 02-09-2022 que interrumpe el plazo, extremos que impiden tener por cumplido el término indicado por la demandada.

En primer lugar, no existe controversia en que la fecha del siniestro fue el 27-08-2021, luego, de la prueba producida en autos advierto que efectivamente conforme surge del expediente en el que tramitara la prueba anticipada, efectivamente se notificó la audiencia de mediación en fecha 05-05-2022 ([Formulario cierre mediación](#)) por lo que de acuerdo al art. 2542 del CCC se suspendió por el término de 20 días.

Asimismo conforme surge de los autos CI-00883-C-2022 "DIAZ, SEBASTIAN DANIEL C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ TRÁMITE - MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA" fueron iniciados el 26-08-2022 y por aplicación

del art. 2546 del CCC se interrumpió el curso del plazo de prescripción habiéndose ordenado el traslado de la pericia allí practicada en fecha 08-02-2023 e iniciado la demanda de daños el 05-09-2023.

De acuerdo a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos, no quedaban dudas respecto a la aplicabilidad del plazo anual de prescripción. Ahora bien, del análisis efectuado, se advierte que no se cumplió dicho término que extinguiría la obligación en tanto se produjeron circunstancias suspensivas e interruptivas que evidenciaron un claro interés de la actora en mantener vivo su derecho antes de que se cumpla el término de un año.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

IV.- Corresponde ahora analizar si existió el incumplimiento contractual que se le atribuye a la accionada y en su caso la existencia y entidad de los daños referidos por la actora.

A tales fines considero de suma importancia analizar la información y datos que surgen de la pericia practicada como prueba anticipada en los autos antes individualizados.

En efecto el perito informó que en fecha 21-10-2022 concurrió al taller "Huarpes" a realizar la constatación del vehículo y tomó conocimiento que en dicho taller solo realizaron trabajos de chapa y pintura; y para a la parte mecánica, fue trasladado al taller "Aiello Néstor" y por ello solicitó se informe respecto a los trabajos allí efectuados sobre el vehículo, fecha de ingreso y egreso, componentes reemplazados, su puesta en marcha, información de la computadora y si fue probado en ruta.

El taller mecánico de Aiello informó lo siguiente: *"Fecha de ingreso: No lo tengo precisado, estimo que fue entre el 20 y el 25/11/21, Fecha de entrega en Taller Huarpes 16/03/22.- Trabajos realizados: Cambio de pistones, aros y pernos Rectificar cilindros Cojinetes biela y bancada Juego*

de juntas y bulones tapa de cilindros Aceite , filtro , agua y anticongelante.- Se realizó como a toda unidad que se entrega un escaneado del sistema eléctrico electrónico no arrojando ninguna anomalía.-(no hay reporte) A los pocos días de entregarlo en taller Huarpe nos avisan que ven unas gotas de aceite en el piso , les dijimos que lo traigan para controlar esa pérdida pero nunca vino.- La unidad se probó en ruta , de hecho lo llevamos nosotros hasta Huarpes , andando y en perfectas condiciones de uso."

Por otra parte, el perito refiere los daños evidenciados a simple vista tales como rayones en el emblema de la marca "Ford", abolladura próxima al faro izquierdo, abolladura en puerta delantera izquierda, abolladura en lugar próximo al piloto trasero izquierdo, daños en el paragolpes trasero tanto del lateral izquierdo como derecho, puerta delantera derecha con arañazos.

Respecto a la parte mecánica, indicó que lo probó y consideró un correcto funcionamiento de motor, frenos, dirección, aire acondicionado, calefacción y luces, coincidiendo con lo informado por el taller mecánico respecto a que habían probado la unidad en ruta y esta se encontraba andando en perfectas condiciones de uso.

Finalmente aclaró el perito que aún cuando tuvo en cuenta las zonas afectadas por la colisión con el perro y el poste, al no contar con mayor información, no puede señalar si los daños advertidos se condicen con el tipo de siniestro y objetos descritos por el actor o si estos fueron producidos con anterioridad o posterioridad al ingreso del vehículo al taller "Huarpes".

Debo señalar que esta pericia no mereció pedido de explicaciones así como impugnaciones de las partes.

Por otra parte de la prueba producida en autos surge:

- la autenticidad de la factura de "Autoconfort" de Jorge Bianchi en la que surge la carga y revisión del aire acondicionado del vehículo por un

monto de \$ 14.000 conforme la factura de fecha 23-03-2023 a nombre del actor.

- autenticidad del presupuesto emitido por taller de chapa y pintura CliniCard a nombre del actor de fecha 16-04-2023 por la suma de \$ 689.700.

- autenticidad del informe y presupuesto del taller mecánico de Dante García de fecha 06-05-2025 por la suma de \$ 980.000.

- autenticidad del presupuesto del taller de chapa y pintura "Cumelén" del 27-07-2025 por la suma de \$ 3.500.000 a nombre del actor.

Debo destacar que no tendré en consideración los informes agregados con anterioridad a la fecha en la que se proveyó la prueba (movimientos I0021, I0022, I0023) dado su improcedencia.

En atención a no contar con información alguna del taller "Huarpes" en relación a la fecha de ingreso del vehículo, lo cierto es que tal como surge de la informativa del correo argentino, en la que se acredita la autenticidad de la carta documento remitida por la actora a la accionada, atento la fecha de denuncia del siniestro, gestión de turnos y logística, puedo tener por cierto que tal como surge de dicha misiva, el vehículo del actor ingresó en fecha 01-09-2021 a dicho taller de chapa y pintura. Luego, entre el 20 y 25 de noviembre fue ingresado al taller mecánico "Aiello" y vuelto al taller "Huarpes" el 16-03-2022.

Por otra parte, no cuento con una postulación clara en el relato de la actora y mucho menos constancia de la que surja la fecha de retiro de la unidad, aunque considerando lo que surge de la carta documento que la propia actora transcribió en su demanda, en el mes de abril de 2022 el vehículo estaba a disposición para su retiro.

En efecto, si se considerara el informe realizado por García (cuya autenticidad fue acreditada), podría concluirse que el mismo fue producto de una inspección realizada en el taller en el mes de mayo de 2022 aunque

sin poder asegurarlo, atento la falta de consignación de una fecha en el mismo.

En otro pasaje de la demanda, la actora reprocha la tardanza en la llegada de los repuestos e indica que lleva una demora de "11 meses a la fecha". Considerando que la demanda se interpuso en septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que el vehículo ingresó en septiembre del 2021, no se logra comprender cómo en el mes de abril de 2022 la aseguradora por carta documento informó que estaba listo para su entrega y en mayo de 2022 un perito de parte lo examinó para comprobar que sea entregado en óptimas condiciones de uso.

De la desordenada y confusa exposición de los hechos efectuada en la demanda y considerando la prueba producida, puedo concluir en definitiva que el vehículo ingresó en el mes de septiembre de 2021 para su reparación al taller de chapa y pintura "Huarpes", de allí salió a fines de noviembre para ser reparado en la parte mecánica, volviendo de nuevo a "Huarpes" en marzo de 2022 y en condiciones de ser entregado en abril de 2022. De ello se deduce entonces que transcurrieron 8 meses para su reparación.

Considerando lo expuesto por el testimonio de Fernando Pedroza, perito que presta servicios externos para la aseguradora demandada hace 9 años, quien hizo mención a las demoras que suelen ocurrir en conseguirse los repuestos, más aún porque recordaba que en este caso se transitaba la segunda o tercera "ola de covid" y eso también hizo que se demoren las reparaciones. Refirió a modo de ejemplo que inclusive que hubo casos con demoras de un año y medio, concluyendo que en relación a este caso fueron unos 6 meses.

Afirmó también luego de explicar el procedimiento desde que se inspecciona el vehículo hasta que se emiten las órdenes de trabajo para los talleres, que las demoras además pueden obedecer a la necesidad de conseguir piezas complejas que tienen que solicitarse a fábrica.

En relación a ello, de acuerdo a los testimonios de Provoste y Mangin (ofrecidos por la actora) que refirieron venían como acompañantes del actor al momento del siniestro pese a que no fueron mencionados por la actora en su demanda, indicaron que el vehículo estaba muy dañado, puntuando inclusive como 10 al ser preguntados en qué escala del 1 al 10 ubicaba los daños en el mismo.

Por lo expuesto, no surge probada la mala fe, negligencia o incumplimiento en los deberes de la aseguradora en lo que respecta al tiempo de reparación; en efecto la actora considera que no fue efectuada en un tiempo razonable, pero no produjo prueba alguna de la que objetivamente pueda determinarse cuál sería dicho lapso temporal en relación a la entidad de los daños.

Ahora bien, otro extremo a considerar en autos es el estado en el que se encontraba el vehículo al momento de estar a disposición de la actora para su retiro.

De acuerdo a lo que surge de la prueba anticipada el perito detectó rayones en el emblema de la marca "Ford", abolladura próxima al faro izquierdo, abolladura en puerta delantera izquierda, abolladura en lugar próximo al piloto trasero izquierdo, daños en el paragolpes trasero tanto del lateral izquierdo como derecho, puerta delantera derecha con arañazos, daños que además se acreditaron con las respectivas fotografías.

El perito afirmó que respecto a las condiciones mecánicas, lo puso en marcha y comprobó el correcto funcionamiento de frenos y dirección, así como también del aire acondicionado, la calefacción y luces en general; coincidiendo con lo informado por el taller mecánico "Aiello" quien indicó que probaron la unidad en ruta andando en perfectas condiciones.

Tal como fuera manifestado por el perito Palma, y aún luego de producida la prueba, no se cuentan con elementos para determinar en qué estado ingresó el vehículo al taller para saber si los daños que advirtió

obedecen a las consecuencias del siniestro o si estos fueron producidos con anterioridad o posterioridad al ingreso al taller "Huarpes".

En efecto, el único registro con el que se cuenta son las fotos que obran con la denuncia del siniestro pero estas resultan para poder contar con esta información ya que no registran todo el vehículo, así como tampoco obra un informe detallado del estado en el que ingresó al taller.

Esta falta de información a mi modo de ver no puede generar un perjuicio a la actora ya que no es el asegurado quien debe registrar y acreditar el estado en el que estaba el vehículo previo al ingreso al taller para su reparación sino que dicha tarea le corresponde a la aseguradora o en su defecto al taller que recibe la orden de trabajo respectiva, pero en cualquier caso la carga recae sobre la compañía que hace a la prestación de un servicio diligente.

Es por ello que la demandada es quien debe responder por los daños que se verificaron en el vehículo.

Debo señalar que ante la escasa actividad probatoria de la accionada, tampoco cuento con elementos para arribar a una conclusión diferente.

V.- a. Respecto a los daños que reclama la actora, pretende una indemnización de \$ 680.308,57 indicando expresamente que es en concepto de *"Sustitución: Aceite de Motor, Agua Desmineralizada, Bocina Doble, Condensador, Deflector Paragolpes Delantero, Electroventilador, Encausador inf. Aire del Radiador, ENFRIADOR DE ACEITE MOTOR, Filtro de Aceite Motor, Liquido Refrigerante, Manguera, Compresor a Condensador, MANGUERA ENTRADA ACEITE, Marco Faro Antiniebla Izq., Paragolpes Del. (Sin Impresión), Protección plástica Traversa Sup.Del., Radiador, REJILLA Derecha, Rejilla Inferior del Paragolpes delantero, REJILLA IZQ y TAPA GANCHO REMOLQUE. Conceptos Varios: CARGA A/A, - Guardabarros Trasero Der. Puerta Trasera Der. Reparación: Modulo de Inyección, Modulo ABS, Modulo de Airbag*

Montaje: Alineación Delantera, Estiraje en Bancada: Módulo Electrónico, Pequeños Materiales y Selladores y Ceras de Cavidades y B.-MANO DE OBRA Y PINTURA: ASCIENDE AL DIA 03/06/2021: \$130.000..."

Tal como fuera señalado con anterioridad, siendo el informe del perito Palma en el marco de la prueba anticipada producida, la prueba fiel del estado en el que se encontraba el vehículo, es este el que utilizaré para evaluar los daños que presentaba el automóvil al momento de ser retirado.

En tal sentido, la actora no produjo prueba suficiente para justificar las sustituciones que pretende, más aún cuando conforme surge del informe de Palma, mecánicamente el vehículo no presentaba fallas.

Distinto es lo pretendido en concepto de chapa y pintura para cuyo caso tendré en consideración el presupuesto que al contestar el oficio adjuntó el taller de chapa y pintura "Cumelén" por la suma de \$ 3.500.000 el 29-07-2025 y que actualizados a la fecha de la presente conforme la calculadora prevista para ello en la página de nuestro poder judicial asciende a \$ 5.876.769,50, siendo en definitiva este el monto por el que prosperará el rubro.

b.- La actora pretende una suma en concepto de pérdida de valor venal y define este rubro como la diferencia de precio estimable entre el automóvil siniestrado con posterioridad a su reparación y uno de igual marca, modelo y estado de conservación al que tenía aquel antes del evento generador del daño. Reclama la suma de \$ 150.000 considerando una disminución del 10 %.

Se tiene presente que si bien no es requisito de procedencia el previo arreglo del vehículo debido a que el daño emergente por disminución del precio de reventa, podría considerarse mediante el antecedente real o hipotético de la ejecución de los arreglos y en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador. Se dice en doctrina "*Es un rubro residual, pues sólo se*

configura bajo el antecedente, real o hipotético, de la ejecución de los arreglos, es decir, únicamente si el automotor ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido, y si pese a arreglos que son o se reputan (en caso de no haberse aún consumado) como idóneos o eficientes, subsisten secuelas que inciden negativamente en el valor del automotor" (cf. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, La desvalorización venal del automotor, en L. L. 1988-D-1090.)

No obstante lo señalado, *"La desvalorización venal es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico. Resulta necesario el aporte técnico para determinar la desvalorización del rodado, ordinariamente una pericia mecánica, que a través de la determinación de las secuelas detectadas en el automotor luego de reparado establezca en qué grado o porcentaje no ha quedado en similares condiciones que otro de la misma antigüedad, modelo y marca, y de esta forma despreciada su cotización. (...) Debe acreditarse que los trabajos de chapa y pintura no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, prueba que, incuestionablemente queda a cargo del damnificado. De lo contrario, el rubro "desvalorización del automotor" constituiría una secuela dañosa de admisión obligatoria para el sentenciante, siempre que un rodado hubiere sufrido daños, sin que ello pueda sustentarse en ningún precepto legal". (...) Resulta de mucha importancia - lo reiteramos - un peritaje que practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida. (Claudio Kiper, en la obra*

citada pág. 283 y sgtes.).

Lo cierto es que en el caso de autos no se produjo prueba suficiente para acreditar la procedencia y cuantía del rubro cuya indemnización se pretende, más aún cuando del informe del perito en el marco de la prueba anticipada no surge que los daños en el vehículo sean estructurales; en función de ello se rechaza el rubro pretendido como disminución del valor venal.

c.- Pretende también la actora la suma de \$ 600.000 en concepto de privación de uso por no haber podido contar con el vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos y considera que su procedencia se presume por la sola circunstancia de carecer del rodado.

Es un principio consolidado que la privación del uso de un automotor afectado a un uso particular a raíz de un hecho ilícito produce por sí misma un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcido. El daño reside en la objetiva imposibilidad de disponer del rodado, más allá de la prueba de gastos efectivos para suplir esa carencia (CSJN, Fallos: 319:1975; 320:1567; 323:4065; CNCiv., Sala J, "PIZZARELLI, VICTOR DAMIAN c/ NUÑEZ, ARIEL JESUS Y OTRO", del 18/02/2022; CNCom, Sala D, "Toneguzzo", del 21/09/06).

En un fallo reciente de nuestra Excma. Cámara, a través del voto rector del Dr. Marcelo A Gutiérrez se ha expresado que *“En sintonía con ello, se ha dicho también que “...la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica...” (conf. CNCom., Sala D, in re: “Riggio, Rosario y otro c. Ford Argentina S.A.” del 23.10.2012, LL Online), y que “...la privación de uso de un automóvil, aun cuando este no se encuentre afectado a un uso productivo, produce por sí misma daños materiales que son indemnizables, pues es evidente que produce al damnificado una obvia*

reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento, y una insatisfacción material y espiritual...” (conf. CNCiv., Sala H, in re: “Cristóforo, Fernando Martín c. Yapura, Leandro Daniel”, del 27.09.2012, LL Online). Particularmente este Tribunal ha entendido que “... la procedencia de la indemnización del daño derivado de la privación de uso de un automotor no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que la accionada no ha podido contar con el uso de su vehículo por el daño que este sufriera. Por su propia naturaleza un vehículo está destinado a satisfacer distintas necesidades del ser humano, de esparcimiento, laborales y, por supuesto, de traslado permanente ... No es necesario acreditar el perjuicio sufrido, la privación por sí sola causa un perjuicio indemnizable. (...) Al respecto, Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, ‘Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.’, LL 1992-A-463). Jurisprudencialmente se ha resuelto que, admitida la procedencia de la indemnización por la privación del uso del automotor, el período indemnizable está enmarcado por el lapso de la imposibilidad de uso. (SCBA., 5/2/91, ‘Guidi de Burelli, Mabel L. y otros c/ Echevarría, Gustavo A’, AyS 1991-I-129...” (conf. esta Cámara in re: “Humeler c/ Sandoval”, del 09 de junio de 2021, y “Locacciato” del 22 de agosto de 2023). Aquella anterior doctrina y jurisprudencia ha venido a verse, en buena medida, acogida por el art. 1744 del CCCN, que reza que “...El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos...”; y es que precisamente entiende cierta doctrina que el perjuicio por la privación de uso entraña un detrimento que, presunción judicial mediante, ha de enmarcarse en el último segmento de la norma transcripta (vid. M. Herrera, Caramelo y S.

*Picasso, Código Civil y Comercial comentado, T° 4 pág. 457/8), constituyendo además una consecuencia inmediata del hecho causal (art. 1727 CCC). Es un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el automotor constituye para el damnificado un bien del que se ve privado por causas que no le son imputables (conf. CNCiv. Sala G, in re: “Barria, Silvia Andrea c/ Zarate, Mario Oscar” del 24/09/2007, íd. Sala J, in re: “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A.” del 22/04/2021; id. Sala J, en “Campos Pablo Omar c/ Baglietto, Guillermo Raúl” del 15/11/2015; entre muchos); sin que su configuración requiera de prueba, siendo una cuestión distinta determinar el lapso de indisponibilidad del rodado y asignarle un valor sustitutivo del perjuicio, a la hora de fijar la indemnización (vid. conceptualmente CNCiv Sala H, en “Borthwick Ricardo Alfredo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” del 27/09/2017). Respecto de estos últimos tópicos (tiempo y valor), si el reclamante pretende un valor puntual debe invocar y acreditar lo pertinente para validar su tesitura, pues de no hacerlo la cuestión cae en el **margen discrecional del sentenciante**, conforme al art. 147 del CPCC (Ley 5777)” (sentencia dictada **in re** “VALENZUELA, Adán Argentino c/ ESCOBAR, María Marcela s/ ORDINARIO - DAÑOS y PERJUICIOS” (Expte. Puma N° CI-00657-C-2023), del 23-05-2025).*

Tal como se indicó oportunamente, se advierte en el caso de autos el tiempo que demoró en repararse estaba dentro de los términos que manejaban para los arreglos conforme el testimonio del perito que intervino en el trámite previo, sumado a que no se produjo una prueba que acredite cuál hubiera sido el tiempo lógico estimado de reparación para un daño como el que tenía el vehículo del actor.

No existen dudas que el actor se vio privado de contar con su vehículo y ello implica un perjuicio indemnizable, pero no se acreditó que la demora fuera imputable a la accionada y es por ello que no procede el rubro tal

como lo pretende la actora.

Diferente es el caso del tiempo que demandarían los arreglos por los cuáles la accionada sí debe responder que obedecen a chapa y pintura y de acuerdo a los trabajos detallados por el taller "Cumelen" estimo como razonable considerar 8 días para realizar dichos trabajos y por ese término considero que el rubro procede por la suma de \$ 300.000 (Cf. art. 147 CPCyC), suma que no lleva intereses por encontrarse calculada a la fecha de la presenta; sin perjuicio de aquellos que pudieran corresponder hasta la fecha de su efectivo pago.

Debo señalar que si bien tengo en consideración que la póliza de seguro contratada por la actora establecía expresamente que el asegurador no indemnizará este rubro (cf. cláusula CG-CO 8.1) lo cierto es que ello resultaría aplicable en el caso en el que las prestaciones a su cargo se hubieran cumplido en un plazo razonable o a todo evento se constaran con las constancias probatorias suficientes que acrediten que el vehículo fue debidamente reparado.

En este sentido, el propio Superior Tribunal de Justicia "*...ya ha señalado que los límites impuestos por el contrato de seguros se aplican al cumplimiento oportuno de la prestación por parte del asegurador, pero no al resarcimiento sobreviniente por mora, ya que en este caso está obligado a indemnizar todos los perjuicios que la mora ocasione, tales como -por ejemplo el lucro cesante o la privación de uso (STJRN-S1, "Pérez Aramburu c/ Mapfre", 18/09/2012, SD 064/12). Con esa doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia cabe de paso descartar que la obligación del asegurador sea puramente dineraria y que, por consiguiente, los perjuicios causados por su incumplimiento queden enteramente cubiertos por los intereses moratorios (artículo 768 del CCCN)*". (autos: "CAÑUPAL, VICTOR DAVID C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS (Ordinario)" Nro. A-3BA-1271-C2017; se. del 15 de julio de 2020).

d.- Pretende también la actora la suma de \$ 100.000 en concepto de daño emergente y funda su pretensión en función de la privación de uso y goce de su rodado, costos de traslado y pérdida de tiempo al no haber contado con su vehículo.

Atento que el fundamento del rubro cuya indemnización pretende es idéntico al valorado al tratar la indemnización por privación de uso, deviene improcedente el rubro.

e.- Reclama también una indemnización en concepto de daño moral por considerar que forma parte de su derecho como consumidor citando doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, por dicho rubro, solicita la suma de \$ 200.000.

En el ámbito contractual se ha dicho que *“el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales”* (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), *aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se*

vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño” entre otros- Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Por su parte, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que *"...cabe destacar que en varios precedentes, este Tribunal ha establecido: "El daño moral en caso de incumplimiento contractual, es de interpretación restrictiva, entendiéndose que las molestias derivadas de un incumplimiento contractual no son suficientes para hacer viable el reclamo por daño moral, pues la noción de daño moral se halla vinculada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión de sentimientos personales en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica del damnificado, las que no son asimilables a las meras molestias o inquietudes que genera el incumplimiento de una relación contractual que por otra parte si bien constituye una alternativa no deseable, resulta propia de las contingencias negociales..." ("De Los Ríos Juan Carlos c/ Crisol SA y otros s/ Daños y Perjuicios " Expte N° 1007-SC-07). (Cf. Autos: RAVOTTI GABRIELA ROSANA C/ PASTOR MARIA AYELEN S/ REPETICION (Ordinario) Expte. A-4CI-596-C2015 - Sent. 24/10/2019).*

En igual sentido ha dicho ese mismo tribunal que *"... Recuérdese que todo “daño” debe ser concretamente individualizado, en sus componentes*

intrínsecos, y -por supuesto-debidamente probado. Desde un punto de vista conceptual e histórico (recuérdese el anterior art. 522 del texto anterior del Cód. Civil), el “daño moral” derivado de relaciones contractuales exigía la concurrencia de un incumplimiento serio, y requería una acabada acreditación de los hechos que exteriorizaban el supuesto perjuicio. Actualmente el art. 1741 del CCCN unifica las esferas contractual y extracontractual, y se recepta la noción de daño moral como “compensatorio” y “satisfactorio” de afectaciones extrapatrimoniales (como consuelo); pero indudablemente requiere una prueba mínima, pues -salvo excepciones- no se presume” (...) “Y si bien las exigencias se morigeran en materia de derecho del consumo, en virtud del principio del “trato digno” exigido por la LDC, de ello no se sigue que el daño moral constituya un resarcimiento automático que acompañe a todo y cualquier tipo de reclamo fundado en la LDC, sino que deben cuando menos esgrimirse y acreditarse cambios disvaliosos en el bienestar psicofísico de la persona, y que los mismos son secuela de la acción u omisión del proveedor del servicio” (Cf. Autos: GAJARDO BASTIAS CAROLINA ELISABETH C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO Expte.3268-SC-17 - Sent. 03/07/2017).

Conforme surge de lo expuesto por la actora al fundar la indemnización por el rubro pretendido que su origen obedece a la ardua tarea prejudicial para obtener una respuesta de la demandada y lo cierto es que lo que se probó es haber remitido una carta documento e instado el procedimiento de mediación pre judicial que es de carácter obligatorio, extremos que resultan usuales en los reclamos patrimoniales.

No cualquier inquietud o incertidumbre genera un daño moral resarcible y ,ás aún en el ámbito contractual. El daño moral no es un título cómodo para dar cabida como daño indemnizable a cualquier molestia, inquietud o susceptibilidad excesiva. *"En esta línea se ha conceptualizado*

brillantemente que “la noción de daño moral,...se halla vinculada con el concepto de desmedro extra-patrimonial o lesión a los sentimientos personales, afecciones legítimas o tranquilidad anímica. Pero también la teoría ha cuidado de aislar de ese territorio, aquellas situaciones no asimilables como son los simples trastornos, las inquietudes, dificultades o perturbaciones que están en el riesgo propio de las vicisitudes o contrariedades que se suscitan en cualquier contingencia de la vida en sociedad. A su vez, también se descartan aquellas repercusiones reflejas, susceptibles de reproche que, sin embargo, responden a los criterios puramente subjetivos, pero desde luego escapan a las reglas y principios regulatorios del derecho al resarcimiento de tal categoría de daños” (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., Dañomoral colectivo, LL 1984-C, 1197).

Como bien dice el Prof. Ramón Daniel PIZARRO, “..el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto” (PIZARRO, Ramón D., Valoración del daño moral, en LL 1986-E, 828).

Conforme surge de la jurisprudencia y doctrina transcrita y por aplicación del art. 348 del CPCyC, el actor tenía la carga de aportar los elementos probatorios que permitieran acreditar lo postulado, sin perjuicio de tampoco haya sido claro en explicar el sustento fáctico del daño extrapatrimonial reclamado. En efecto, de una compulsa de las actuaciones se advierte que ello no ha ocurrido y es por lo expuesto que el rubro

indemnizatorio pretendido como daño moral no tiene chances de prosperar siendo en consecuencia rechazado.

f.- Finalmente solicita la aplicación de una multa de \$ 200.000 en concepto de daños punitivos ya que endilga a la demandada no haber compensado la aflicción causada por la demora en la entrega del vehículo, haber asumido una conducta confrontativa así como eludir la responsabilidad en el hecho.

Como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en el precedente “Cofre” (Sentencia Definitiva n.º 9, del 04/03/2021), el daño punitivo *“...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor”*. Y ha establecido el criterio que sostiene que la eventual configuración de un hecho dañoso y su consiguiente obligación resarcitoria, en caso de corresponder, no habilitan por sí mismos la aplicación de una sanción adicional de carácter punitivo.

Tal como ha advertido la jurisprudencia citada, la aplicación de la multa civil tiene carácter excepcional y debe estar fundada en hechos concretos, probados con el grado de certeza que exige toda condena.

En esa línea, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria, a la que adhiero, coinciden en que esta figura solo resulta procedente en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo, la culpa grave o la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o bien cuando se verifica un abuso de posición de poder que evidencie un grave menosprecio por los derechos individuales o colectivos.

Asimismo, la doctrina de seguimiento obligatorio, con cita del fallo de la CNCom., Sala D, “Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro”, ha remarcado que la mera existencia de un incumplimiento legal o contractual no resulta suficiente, por sí sola, para imponer esta sanción. Se ha destacado que para establecer serias

transgresiones o una grave indiferencia hacia los derechos ajeno es imprescindible que se acredite una particular subjetividad reprochable en el accionar del responsable.

Así las cosas no resulta del caso bajo análisis, ni contra las constancias probatorias revisadas, acreditada la conducta del demandado haya estado signada por alguna de las circunstancias antes referidas.

Por lo que no se ha logrado demostrar la presencia de dolo, culpa grave ni enriquecimiento indebido, ni se advierte en el caso un ejercicio abusivo de posición dominante que implique un menosprecio grave hacia sus derechos. Por lo tanto, en atención a la falta de acreditación de los extremos exigidos por la normativa aplicable y su interpretación jurisprudencial, corresponde el rechazo de la multa civil solicitada por la actora.

VI. Conforme lo establecido en el art. 62 del CPCyC y en atención a la forma en la que se resuelve la presente causa, las costas se imponen a la demandada perdidosa.

Respecto a los honorarios, se regulará el mínimo legal atento que considerando un porcentual del 16 % del monto de condena y las dos etapas cumplidas, se perforaría el mínimo previsto en el art. 9 de la L.A. 2212.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Sebastián Daniel Díaz contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada y condenarlo a abonarle a la actora en el plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Seis Millones Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 50/100 Centavos (\$ 6.176.769,50), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más allá de los intereses que eventualmente correspondan adicionar por mora vencido el plazo aquí establecido, desde la sentencia hasta la fecha de su efectivo pago.

II. Las costas se imponen a la demandada perdidosa (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCyC.).

III. Regular los honorarios de la abogada patrocinante de la actora, María Jesús Espinosa en la suma de Pesos Setecientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$ 778.750) (10 Jus) Mínimo Legal cf. Arts. 9, 38 y 39 LA.) valor del IUS \$ 77.875 Res. Conj. 224/26 STJ y 61/26 P.G; al abogado apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada Walter Javier Diez, la suma de Pesos Un Millón Noventa Mil Doscientos Cincuenta (\$ 1.090.250) (10 Jus) + 40 % por apoderamiento; mínimo legal cf. Arts. 9,10, 38 y 39 LA.) valor del IUS \$ 77.875 Res. Conj. 224/26 STJ y 61/26 P.G.

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo; haciendo saber que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta conforme lo prevé la ley aplicable, la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; Cúmplase con la LEY 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez Subrogante